



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 644 DE 2020

(agosto 28)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>(1)</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>(2)</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada, la cual tiene que ver con una empresa constituida para financiar y administrar activos de autogeneración con tecnología solar fotovoltaica:

"¿(...) tiene que hacer algún tipo de trámite frente a XXXXX para suscribir negocios de proyectos de Autogeneración bajo la modalidad PPA, cuando la frontera comercial del SIN no es de su mandato?"

¿Con el primer negocio firmado podemos contemplar esto como el inicio de las actividades de (...), aun cuando sean proyectos de autogeneración, para reportar el inicio de actividades a la SSPD y CREG??

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Resolución CREG 030 de 2018<sup>[6]</sup>

Resolución CREG 137 de 2020<sup>[7]</sup>

Resolución SSPD 20151300047005 de 2015<sup>[8]</sup>

## **CONSIDERACIONES**

La regulación actual de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, no contempla como obligación del autogenerador a pequeña escala – AGPE ni de las empresas que financian o administran activos de autogeneración, la de realizar cualquier tipo de trámite ante el operador del mercado mayorista XXXXX, en tanto la responsabilidad de registrar las fronteras de comercialización y generación, está en cabeza del comercializador que represente al AGPE.

Al respecto, el artículo 14 de la Resolución CREG 030 de 2018 dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Fronteras comerciales. El comercializador que represente al AGPE deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, para registrar su frontera de comercialización y su frontera de generación en las condiciones del artículo 4 de la mencionada resolución.

En el caso de aquellas fronteras que no tengan obligación de registro en el MEM, el comercializador que representa la frontera deberá informar al ASIC los valores de energía consumida y de energía generada en los formatos designados por el ASIC para tal fin.”

En línea con la anterior disposición, indica el artículo 18 ibídem que el comercializador que recibe energía de un AGPE es el responsable de la liquidación y facturación, para lo cual incorporará información detallada de consumos, exportaciones y cobros, entre otros, según corresponda.

De otro lado, y en cuanto a la vigilancia de empresas que suministran y comercializan energía a un domicilio mediante soluciones individuales de generación fotovoltaica, debe indicarse que en efecto estas prestan un servicio público domiciliario, en términos de lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, al margen de que las fronteras de comercialización y generación del usuario ante el Sistema Interconectado Nacional - SIN, se encuentren representadas por un agente del mercado de energía mayorista.

Así lo ha entendido la CREG, quien a través de la Resolución No. 137 de 14 de julio de 2020, ha hecho público un proyecto de resolución por medio de la cual se define la fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas. En tal Resolución, se indica que todas las actividades relacionadas con el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación fotovoltaica, se sujetan a la regulación y a un régimen de libertad regulada aún en construcción, y de igual forma a la vigilancia de esta entidad por la vía del reporte al SUI de esta Superintendencia de la información que corresponda, una vez se elaboren los formatos requeridos para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez este tipo de empresas inicien actividades de comercialización y/o distribución de energía a usuarios finales, deben informar el inicio de sus actividades a la CREG y a esta Superintendencia, tal y como lo indica el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, trámite que se cumple con la inscripción del prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, la cual debe hacerse cuando la empresa ya haya iniciado la prestación del servicio público respectivo, y máximo

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la prestación de éste, conforme a lo dispuesto en la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En la actualidad la regulación no contempla que los AGPE ni las empresas que desarrollan proyectos de autogeneración a pequeña escala, deban realizar algún trámite para desarrollar su actividad ante el operador del mercado de energía mayorista o alguna de sus dependencias. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el registro de fronteras de comercialización y generación, es responsabilidad actual de los comercializadores que representen al AGPE.

- Dado que las actividades de distribución y/o comercialización de energía eléctrica a usuarios finales son servicios públicos domiciliarios, quien las desarrolle debe constituirse como prestador de servicios públicos domiciliarios, en cualquiera de las formas establecidas para ello, en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, tramitar su inscripción en el RUPS de esta Superintendencia, y reportar la información que corresponda al desarrollo de sus actividades en el Sistema Único de Información – SUI. En el caso particular de la inscripción en el RUPS, este debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el prestador inicie su operación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291393542 TEMA: AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA Subtema: RUPS
2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional"
7. "Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución 'Por la cual se define la fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas"
8. "Por la cual se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***